

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de Ley

Sistema Nacional de Trazabilidad de Obleas de Carga de Gas Natural Comprimido (GNC) y Programa Nacional de Promoción del Uso del GNC Vehicular

ARTÍCULO 1º: Objeto. Créase el Sistema Nacional de Trazabilidad de Obleas de Carga de Gas Natural Comprimido (GNC) y el Programa Nacional de Promoción del Uso del GNC Vehicular, orientados a:

- a) Garantizar el seguimiento y control de las obleas de carga de GNC.
- b) Promover el uso del GNC como combustible vehicular, mediante incentivos fiscales y líneas de financiamiento específicas.

ARTÍCULO 2º: Autoridad de aplicación.

El Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) o el órgano que lo reemplace, será la autoridad de aplicación para todas las disposiciones relativas a la trazabilidad.

El Ministerio de Economía implementará la política de incentivos fiscales y financiamiento previsto en esta ley.

ARTÍCULO 3º: Sujetos obligados. Son sujetos obligados de la presente ley:

1. Los Productores de Equipos Completos (PEC).
2. Los Talleres de Montaje de GNC (TDM).
3. Las Estaciones de Carga de GNC.
4. Los usuarios vehiculares, en lo relativo a la tenencia, conservación y exhibición de la oblea vigente.

ARTÍCULO 4º: Registro y trazabilidad de obleas. Toda oblea de GNC deberá ser registrada electrónicamente en el sistema administrado por ENARGAS, consignando como mínimo:

1. Número de serie.
2. PEC y TDM intervinientes.
3. Dominio del vehículo.
4. Fecha de colocación y vencimiento.
5. Fotografía digital del automotor con dominio visible y oblea colocada.

ARTÍCULO 5º: Verificación en estaciones de carga. Las estaciones de carga deberán verificar, en línea y de manera obligatoria, la validez y vigencia de la oblea antes de suministrar GNC al vehículo.

ARTÍCULO 6º: Sujetos alcanzados. Podrán acceder al Programa Nacional de Promoción del Uso del GNC Vehicular establecido en la presente ley, los siguientes:

1. Personas humanas que adquieran un vehículo nuevo propulsado exclusivamente a GNC o que conviertan su vehículo a ese sistema.
2. Personas jurídicas, empresas de transporte público, flotas comerciales o entes estatales que incorporen vehículos propulsados a GNC o que realicen conversiones a ese sistema.

ARTÍCULO 7º – Beneficios fiscales. Las personas humanas y jurídicas incluidas en el Programa podrán acceder a los siguientes beneficios:

- a) En el caso de personas humanas: una deducción del Impuesto a las Ganancias de hasta treinta por ciento (30 %) del monto efectivamente invertido en la conversión o adquisición del vehículo a GNC.
- b) En el caso de personas jurídicas: una deducción del Impuesto a las Ganancias de hasta cuarenta por ciento (40 %) del monto efectivamente invertido en la conversión o adquisición del vehículo a GNC.

Las deducciones previstas en los incisos anteriores no podrán superar el veinte por ciento (20 %) de la ganancia neta del período fiscal, pudiendo imputarse el excedente en los cinco (5) ejercicios fiscales siguientes.

ARTÍCULO 8º: Política de financiamiento. La autoridad de aplicación, a través de los organismos que crea convenientes, establecerá líneas de financiamiento a tasas de interés y plazos preferenciales para los beneficiarios de la presente ley destinadas a la inversión en conversión o adquisición de vehículos a GNC.

ARTÍCULO 9º: Requisitos para acceder al Programa. Para poder acceder al Programa los vehículos deberán estar debidamente registrados como propulsados a GNC en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, y contar con la habilitación técnica de instalación conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 10º: Vigencia del Programa. El régimen de beneficios establecido en la presente ley tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de su reglamentación.

ARTÍCULO 11º: Adhesión de jurisdicciones locales. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar medidas tributarias complementarias que promuevan el uso de vehículos propulsados a GNC, tales como exenciones o reducciones en impuestos locales.

ARTÍCULO 12º: Régimen sancionatorio. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley dará lugar a sanciones que podrán consistir en multas, suspensión de registros habilitantes, inhabilitación temporal o definitiva y demás sanciones que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 13º: Implementación. El sistema de trazabilidad y el régimen de promoción se implementarán en forma progresiva en todo el territorio nacional en un plazo máximo de doce (12) meses desde la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 14º: Armonización normativa. Las disposiciones de la presente ley se consideran complementarias a la Ley 24.076, en lo relativo al uso de Gas Natural Comprimido (GNC) en el transporte vehicular. En ningún caso se entenderán como derogatorias de las facultades de regulación, control y fiscalización otorgadas al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) por la citada norma.

ARTÍCULO 15º: Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo máximo de noventa (90) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 16º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto M. Mirabella

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer un Sistema Nacional de Trazabilidad de Obleas de Gas Natural Comprimido (GNC) y un Programa de Promoción del Uso del GNC Vehicular, mediante incentivos fiscales y líneas de financiamiento. La iniciativa combina dos dimensiones esenciales: mejorar los mecanismos de seguridad y control, y estimular la transición hacia una matriz de transporte más económica y sustentable.

Nuestro país es reconocido a nivel mundial como pionera en el desarrollo del GNC vehicular. Desde mediados de la década de 1980, con la primera reglamentación del ENARGAS y la creación de los sistemas de obleas y talleres habilitados, nuestro país logró constituir la red de estaciones de carga de GNC más grande de América Latina y una de las más extensas del mundo.

En los años 90 y 2000, el GNC se consolidó como una alternativa accesible frente a los combustibles líquidos, con fuerte penetración en taxis, remises, transporte público y flotas comerciales. El desarrollo tecnológico nacional permitió la producción de equipos, cilindros y componentes, convirtiendo al sector en un ejemplo de industria argentina con alto nivel de integración local.

Actualmente, más de 1,8 millones de vehículos circulan con GNC en nuestro país, lo que representa alrededor del 15 % del parque automotor nacional.

En el plano internacional, países como Brasil, Colombia y Bolivia también han impulsado programas de conversión a GNC o GNV (Gas Natural Vehicular), aunque con características diferentes.

- Brasil: posee un parque vehicular a GNV estimado en más de 2 millones de unidades, concentrado principalmente en Río de Janeiro y San Pablo. Sin embargo, el nivel de desarrollo industrial local no alcanza el grado de integración logrado en Argentina.
- Colombia: implementó un fuerte esquema de subsidios y créditos blandos para promover la conversión de vehículos, logrando un crecimiento sostenido en el último decenio.
- Bolivia: orientó sus políticas al uso del GNV como parte de su estrategia energética nacional, con financiamiento estatal directo para conversiones.

Argentina, pese a contar con ventajas comparativas en infraestructura, disponibilidad de gas natural y capacidad industrial, ha visto en los últimos años una ralentización en el crecimiento del parque a GNC, principalmente por la ausencia de políticas de incentivo sostenidas y por la falta de financiamiento accesible.

Otra problemática que creció en los últimos años es la vinculada a la clandestinidad del sector, tanto en talleres de colocación de equipos no

habilitados como el expendio de GNC a vehículos sin obleas. El sistema de obleas constituye un pilar fundamental en la seguridad del GNC vehicular. No obstante, la trazabilidad actual presenta limitaciones que generan riesgos de adulteración, duplicación o utilización indebida.

Es así que, el establecimiento de un registro electrónico integral, acompañado de la verificación en línea en cada carga, permitirá transparentar la cadena y reforzar la seguridad tanto para usuarios como para operadores.

Como beneficios del uso del GNC vehicular se destaca:

- Reduce en hasta un 25 % las emisiones de CO₂ respecto de la nafta.
- Disminuye la emisión de material particulado y otros contaminantes urbanos.
- Contribuye a sustituir importaciones de combustibles líquidos, preservando divisas.
- Genera empleo directo en talleres, estaciones y proveedores industriales nacionales.

El presente proyecto incorpora un régimen de incentivos fiscales otorgando deducciones en el Impuesto a las Ganancias para usuarios que adquieran o conviertan vehículos a GNC.

A su vez, establece una línea de financiamiento específica a través del Banco de la Nación Argentina, con tasas preferenciales y plazos adecuados, que busca eliminar una de las principales barreras para la conversión masiva: el costo inicial de los equipos.

Dado que la infraestructura de GNC está distribuida en todo el territorio nacional, la promoción de este combustible tiene un impacto federal y equitativo, llegando a usuarios particulares, flotas de transporte urbano y actores productivos de distintas provincias. La invitación a provincias y municipios para que adopten medidas tributarias complementarias fortalece esta visión federal.

El GNC vehicular es un activo estratégico de la Argentina, con historia, industria local, infraestructura instalada y beneficios ambientales. Este proyecto busca recuperar el dinamismo perdido, reforzar los mecanismos de control y trazabilidad, e incentivar su uso mediante herramientas fiscales y financieras modernas.

Por todo lo expuesto, y convencidos de que la iniciativa constituye un paso firme hacia un transporte más económico, seguro y sustentable, solicito a mis pares el acompañamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

Roberto M. Mirabella